

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 355 -2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 20 de diciembre 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TRANSPORTES EL PINO S.A.C.**, identificada con RUC N° 20502324927, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00018081-2021 de fecha 22.03.2021, contra la Resolución Directoral N° 0657-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021, que la sancionó con una multa ascendente a 0.499 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del total de los recursos hidrobiológicos¹, por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 4266-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Vehículos N° 24 AFIV 01135 de fecha 22.10.2019, el fiscalizador de la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, a horas 18:35 en el punto fijo de Control Carpitass, verificó lo siguiente: *“Que, en compañía del personal de aduanas se fiscalizó al ómnibus de placa de rodaje N° BBP-966 constatando en bodega que transportaba en cinco (05) cartones en cuyo interior se encontraban paquetes de filete congelado mencionados cuadro arriba además de 103 filetes de congelado de los recursos hidrobiológicos filete de atun 2 Kg. y filete de congrio B10 7 Kg. haciendo un total de filete transportado de 179.5 Kg. Al solicitar al conductor señor Baldera Cerquén encarnación con DNI N° 06851506 los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del producto transportado. Manifestó no contar con dicho documento (Guía de procedencia formato C) presentando solo Guías de Remisión electrónica Remitente N° EG01-2059 y 2037 de razón social Congelados y Servicios GMC S.R.L. con RUC N° 20409420096 con destinatario Luis Enrique Tuesta Reátegui con DNI N° 10005212 y que iba en encomienda. Ante las evidencias*

¹ El cual se tuvo por cumplido mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 0657-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021.

se le comunicó que se levantaría el acta de fiscalización por no contar con los documentos que acrediten el origen legal del recurso. Se realizó la consulta SUNARP del ómnibus de placa de rodaje B8P-966 donde figura como propietario Transportes El Pino S.A.C.”.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01290-2020-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 09.03.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 0657-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021² se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 0.499 UIT, y el decomiso del total de los recursos hidrobiológicos, por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00018081-2021 de fecha 22.03.2021 la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0657-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Alega que al entablar relaciones de consumo con sus clientes (transporte de pasajeros y/o cargas-encomiendas a nivel nacional), no dedicada al transporte de recursos hidrobiológicos mantiene el correcto cumplimiento de normas sectoriales como nacionales, ya sea como normas de protección al consumidor (Código y Defensa del consumidor) como normas del sector de transportes (Reglamento Nacional de Administración de transporte) y es supervisada paulatinamente por diversas entidades u organismos reguladores del Estado, siendo además que desconoce el contenido de los productos transportados, lo cual también es aplicado por todas las empresas de transportes por usos y costumbres, facturándose por el peso no por el contenido, no estando por tanto obligada al cumplimiento de las normas sectoriales a las cuales su rubro no se encuentra autorizado, lo que se puede apreciar de las condiciones generales de contratación del servicio de viaje y términos y condiciones de transporte de carga y encomiendas; en consecuencia, la empresa Congelados y Servicios GMG S.R.L. debió declarar el contenido de la carga imputada a fin de que la recurrente pueda solicitar la documentación pertinente (formato C).
- 2.2 Asimismo, señala que la administración ha señalado que las afirmaciones de la recurrente son meras declaraciones de parte ya que los términos y condiciones presentados no tienen rango de ley que son lineamientos establecidos a decisión unilateral, lo cual no resulta correcto por cuanto ya se ha afirmado que la recurrente se ciñe a lo dispuesto en la normativa dispuesta por INDECOPI, SUTRAN, MTC, SUNAT, etc.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 0657-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021

² Notificada al recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 1098-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.03.2021.

- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 0657-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021

4.1.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 0657-2021-PRODUCE/DS-PA

- a) El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- b) Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- c) Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- d) En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- e) Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- f) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- g) De la revisión de la Resolución Directoral N° 0657-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021 se aprecia que, respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, se aplicó a la recurrente la sanción establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 3 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 0.423 UIT (páginas 8 y 9 de la Resolución Directoral N° 0657-2021-PRODUCE/DS-PA) se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (22.10.2018 – 22.10.2018); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria, por lo que correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 0657-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021, conforme lo establece el REFSPA.
- h) En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

- Respecto al recurso hidrobiológico **lenguado**

$$M = \frac{(0.28 * 5.41^4 * 0.153^5)}{0.50} \times (1 - 0.30) = 0.3244 \text{ UIT}$$

- Respecto al recurso hidrobiológico **langostino**

$$M = (0.28 * 4.74^6 * 0.0015^7) \times (1 - 0.30) = 0.0027 \text{ UIT}$$

⁴ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, en virtud de la aplicación de aplicación de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

⁵ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁶ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, norma vigente al momento de comisión de la infracción.

⁷ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

0.50

- Respecto al recurso hidrobiológico **corvina**

$$M = \frac{(0.28 * 5.12^8 * 0.002^9)}{0.50} \times (1 - 0.30) = 0.0040 \text{ UIT}$$

- Respecto al recurso hidrobiológico **robalo**

$$M = \frac{(0.28 * 2.96^{10} * 0.001^{11})}{0.50} \times (1 - 0.30) = 0.0011 \text{ UIT}$$

- Respecto al recurso hidrobiológico **congrío rojo**

$$M = \frac{(0.28 * 3.45^{12} * 0.004^{13})}{0.50} \times (1 - 0.30) = 0.0054 \text{ UIT}$$

- Respecto al recurso hidrobiológico **congrío blanco**

$$M = \frac{(0.28 * 1.41^{14} * 0.009^{15})}{0.50} \times (1 - 0.30) = 0.0049 \text{ UIT}$$

- Respecto al recurso hidrobiológico **atún**

$$M = \frac{(0.28 * 1.23^{16} * 0.002^{17})}{0.50} \times (1 - 0.30) = 0.0009 \text{ UIT}$$

⁸ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, norma vigente al momento de comisión de la infracción.

⁹ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁰ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, en virtud de la aplicación de aplicación de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

¹¹ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹² El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, en virtud de la aplicación de aplicación de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

¹³ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁴ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, norma vigente al momento de comisión de la infracción.

¹⁵ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁶ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, en virtud de la aplicación de aplicación de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

¹⁷ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

- Respecto al recurso hidrobiológico **congruo**

$$M = \frac{(0.28 * 1.41^{18} * 0.07^{19})}{0.50} \times (1 - 0.30) = 0.0038 \text{ UIT}$$

TOTAL= 0.3472 UIT

- i) Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 0657-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de la sanción de multa a imponerse, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, corresponde modificar la sanción de multa establecida en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 0657-2021-PRODUCE/DS-PA.
- j) En consecuencia, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0657-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; debiendo corresponder la señalada en el literal h) precedente.

4.1.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 0657-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021

- a) Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0657-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021.
- b) El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- c) En cuanto al interés público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- d) Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la

¹⁸ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, norma vigente al momento de comisión de la infracción.

¹⁹ El valor de "Q" se encuentra determinado por el recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

- e) En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora²⁰ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- f) El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- g) En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- h) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)”*.
- i) De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0657-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021.

²⁰ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico).

“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”.

- j) Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 0657-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.
- k) De esta manera, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0657-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021, en el extremo de la determinación del monto de la sanción de multa respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse la indicada en el literal h) del numeral 4.1.1 de la presente resolución.

4.1.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- a) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- b) Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0657-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse la indicada en el literal h) del numeral 4.1.1 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*”.

5.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: “*Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio (...)*”. (El resaltado es nuestro).

5.1.6 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción lo siguiente:

Multa	
Decomiso	<i>Del total del recurso o producto hidrobiológico</i>

5.1.7 El Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que “*la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley*”.
- b) El numeral 6.2 del artículo 6° del REFSPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- c) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA, dispone que los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin

perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.

- d) Por otro lado, la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF “Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, señala entre otros puntos, lo siguiente:

“V. DISPOSICIONES GENERALES

5.3 En el transporte de recursos hidrobiológicos, descartes, residuos o productos pesqueros, la empresa de transporte público es responsable de aquellos recursos que no cuenten con la documentación correspondiente, no tengan un destinatario o no sea posible identificar a sus propietarios; de advertir que los recursos transportados no cumplen con las disposiciones legales vigentes, se levantará el reporte de ocurrencias a nombre de la empresa de transportes, debiendo firmarlo el conductor del vehículo”.

- e) De acuerdo a lo expuesto, la Administración aportó como medios probatorios, el Acta de Fiscalización N° Acta de Fiscalización Vehículos N° 24 AFIV 01135 de fecha 22.10.2019, en la cual se observa: *“Que, en compañía del personal de aduanas se fiscalizó al ómnibus de placa de rodaje N° BBP-966 constatando en bodega que transportaba en cinco (05) cartones en cuyo interior se encontraban paquetes de filete congelado mencionados cuadro arriba además de 103 filetes de congelado de los recursos hidrobiológicos filete de atun 2 Kg. y filete de congrio B10 7 Kg. haciendo un total de filete transportado de 179.5 Kg. Al solicitar al conductor señor Baldera Cerquén encarnación con DNI N° 06851506 los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad del producto transportado. Manifestó no contar con dicho documento (Guía de procedencia formato C) presentando solo Guías de Remisión electrónica Remitente N° EG01-2059 y 2037 de razón social Congelados y Servicios GMC S.R.L. con RUC N° 20409420096 con destinatario Luis Enrique Tuesta Reátegui con DNI N° 10005212 y que iba en encomienda. Ante las evidencias se le comunicó que se levantaría el acta de fiscalización por no contar con los documentos que acrediten el origen legal del recurso. Se realizó la consulta SUNARP del ómnibus de placa de rodaje B8P-966 donde figura como propietario Transportes El Pino S.A.C.”;* siendo por tanto el Acta de Fiscalización, el medio probatorio ofrecido por la administración en donde se consigna los hechos constatados por el fiscalizador, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, que tiene en principio veracidad y fuerza probatoria y que puede desvirtuar la presunción de licitud de la que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar.
- f) Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes y en aplicación del principio de verdad material, se ha probado fehacientemente que la recurrente ostentaba la titularidad del vehículo de placa BBP-966 al momento de ocurridos los hechos materia de infracción, conforme se desprende de la consulta en línea efectuada en la página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP que obra a fojas 6 del expediente; en consecuencia, se ha acreditado que la recurrente no contaba con los

documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, ello sustentado en la normativa pesquera mencionada precedentemente, que en el presente caso debía ser la Guía de procedencia formato C) y, como consecuencia de ello, incurrió en la conducta tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

- g) Por otro lado, debe precisarse que la promulgación de las leyes es un acto formal y solemne, realizado por el Jefe de Estado o el Congreso de la República, según corresponda, a través del cual se atestigua la existencia de una ley, ordenando cumplirla y hacerla cumplir. A su vez, la publicación es el acto consistente en dar conocimiento público del contenido de la ley, u otra norma jurídica, a la ciudadanía. En ese sentido, la publicidad es un requisito que exige la publicación íntegra de las normas en un órgano de carácter oficial. En la línea de lo expuesto, el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que: *“La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte”*.
- h) Asimismo, cabe señalar que el numeral 174.1 del artículo 174 del TUO de la LPAG, sólo se podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.
- i) En ese sentido, respecto a la presentación por parte de la recurrente de las condiciones generales de contratación del servicio de viaje y términos y condiciones de transporte de carga y encomiendas (términos generales) devienen en innecesarias con relación a los hechos que sustentan los cargos imputados por la Dirección de Sanciones – PA en el presente procedimiento sancionador, en tanto que corresponden únicamente a la relación contractual entre la recurrente y sus clientes, la cual no enerva el cumplimiento de las normas en materia pesquera por parte de los administrados en tanto que conforme a la Directiva N° 02-2016-PRODUCE/DGSF “Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados”, en el transporte de recursos hidrobiológicos la empresa de transporte público es responsable de aquellos recursos que no cuenten con la documentación correspondiente, no pudiendo trasladar por tanto la responsabilidad al cliente; en consecuencia los medios probatorios aportados por la recurrente deben ser rechazarlos en atención a las disposiciones legales antes mencionadas.
- j) Por otro lado, respecto al Principio de Culpabilidad, el inciso 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG señala lo siguiente: *“La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*.
- k) Se sostiene también que *“(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...), por lo que “(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”²¹. (El subrayado nuestro).*

²¹ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

- l) Sobre el particular, cabe precisar que la recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades de transporte, y, por ende, conocedora tanto de la legislación de la materia como de las obligaciones que la ley le impone así como es conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, más aún si conforme lo establece la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, por lo que dicha circunstancia determina también que la recurrente no puede alegar desconocimiento de la normativa pesquera aplicable al presente caso.
- m) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013- PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 040-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 16.12.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 0657-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021 , en el extremo del artículo 1° de la parte resolutive, respecto de la sanción de multa impuesta a la empresa **TRANSPORTES EL PINO S.A.C.** por la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 0.499 UIT a **0.3472 UIT**, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **TRANSPORTES EL PINO S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 0657-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.02.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta, así como la multa prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones